



CONDICIONES GENERALES SEGURO DE COBERTURA DE FONDOS

CLAUSULA PRIMERA-CONSTITUCION DEL CONTRATO

La solicitud para la obtención de la presente Póliza, la propia Póliza y sus Anexos y Cláusulas Adicionales, si las hubiere constituyen el Contrato integro del Seguro.

CLAUSULA SEGUNDA- COMUNICACIONES

Toda declaración o comunicación a la Compañía relacionada con la presente Póliza deberá hacerse por escrito dirigida a la Oficina Principal de la misma. Los Agentes no tienen facultad para recibir comunicación o declaraciones a nombre de la Compañía.

Las comunicaciones que la Compañía debe hacer al Contratante, el Asegurado o a sus causahabientes, las enviará por escrito a la última dirección conocida por ella.

CLAUSULA TERCERA-RECLAMACIONES

Inmediatamente que el Asegurado tenga conocimiento de cualquier suceso que dé o pueda dar lugar a un reclamo de acuerdo con esta Póliza estará obligado:

- a) A denunciar el delito ante las Autoridades competentes, tomando las providencias indispensables con el fin de descubrir la persona o personas culpables a fin de recuperar la propiedad perdida y dará aviso por escrito a la Compañía dentro de las 24 horas siguientes a la fecha que tuvo conocimiento del hecho.
- b) Dentro de los 15 días siguientes al aviso a que se refiere el literal a) de esta condición o de cualquier otro plazo mayor que La Compañía conceda por escrito, el Asegurado entregará a la Compañía una relación detallada de la pérdida, con las pruebas, documentación y demás informaciones que la Compañía pueda exigir.
- c) El Asegurado está obligado en cualquier tiempo a entregarle a la Compañía y a su costo, todos los detalles, planos, libros, recibos, facturas documentos justificativos, actas y cualesquiera otra información que la Compañía considere necesario exigir con referencia a la



reclamación, al origen y causa de la pérdida, a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas se hayan producido o relacionadas con la responsabilidad de la Compañía o con el importe de la indemnización.

CLAUSULA CUARTA-EXCLUSIONES DE CARÁCTER GENERAL

Queda entendido y convenido que la Compañía no responderá por pérdida alguna que bien en su origen o extensión, sea directa o indirectamente, próxima o remotamente ocasionada por, o a la que hayan contribuido cualesquiera de las ocurrencias que a continuación se expresan; o que bien en su origen o extensión directa o indirectamente, próxima o remotamente, provenga de o se relacione con cualesquiera de tales ocurrencias, a saber:

- a) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones de guerra, que haya habido o no declaración de guerra.
- b) Guerra Civil, insurrección, rebelión, revolución, motín o conmoción civil, usurpación de poder o acción tomada por Autoridad Gubernamental al oponerse, combatir o defenderse contra tal acontecimiento; embargo o destrucción, asonada, ley marcial o estado de sitio, o cualquiera de los eventos o causas que determinen la proclamación de la Ley Marcial o estado de sitio.
- c) Actos ejecutados aprovechando la situación creada por: Terremoto, temblor, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón, fuego subterráneo, inundación, rayo u otra convulsión de la naturaleza incendio y explosión.
- d) Los robos como consecuencia de evacuación obligatoria de la población civil de una ciudad o población en que se encuentren los bienes o valores por la requisición de los fondos por parte de las autoridades de facto o de jure en las ciudades o poblaciones donde se encuentren dichos bienes o valores.
- e) El uso y empleo de la energía atómica y/o nuclear y sus consecuencias.
- f) Si la pérdida ha sido causada voluntariamente por el Asegurado con su complicidad.





CLAUSULA QUINTA-SUBROGACION

Si La Compañía efectuar el pago de cualquier suma en concepto de indemnización en el caso de una pérdida cubierta por esta Póliza, automáticamente quedará subrogada en todos los derechos del Asegurado contra él o los terceros responsables de la pérdida y el Asegurado quedará responsable de todo acto que perjudique los derechos de la Compañía contra terceros de conformidad con lo que al respecto dispone la Ley de la materia.

CLAUSULA SEXTA-PERIDO PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Compañía tendrá 30 días para indemnizar al Asegurado después de la fecha en que haya recibido en su Oficina Principal los documentos e informaciones que le permiten conocer el fundamento de la reclamación; para efectos de lo cual, el Asegurado permitirá a la o a las personas que la Compañía designe el examen de Libros, registros o documentos; y si del examen anterior se comprueba que la relación de los hechos y el importe de la pérdida ha sido correctamente declarado, La Compañía procederá al pago de la indemnización.

CLAUSULA SEPTIMA-ERRORES EN LAS RECLAMACIONES

En caso de que al examinarse los Libros, Registros y Documentos, se encontraren partidas no cubiertas por la presente Póliza, o que el Asegurado hubiere incluido por error al establecer el total de la pérdida, La Compañía hará la deducción de esas partidas del importe de la Pérdida declarada e indemnizará al Asegurado por el importe que resulte.

CLAUSULA OCTAVA-RECLAMACIONES FRAUDULENTAS

La Compañía rechazará cualquier reclamo, si el examen de Los Libros, Registros, Documentos, antes mencionados, o por cualquier otro medio, se establece:

- a) Que la declaración de la pérdida es fraudulenta en cuanto a la relación de los hechos al importe de la pérdida;
- b) Si la pérdida ha sido causada voluntariamente por el Asegurado con su complicidad;
- c) En estos casos, La Compañía no tendrá responsabilidad en tal reclamo;

CLAUSULA NOVENA-FRAUDE O DOLO

El dolo o culpa grave en las declaraciones que está obligado a hacer el solicitante para la obtención de la presente Póliza, en el cuestionario que al





efecto le someta La Compañía sobre todos los hechos que tengan importancia en la apreciación del riesgo, o la omisión dolosa o culposa de ellas, da acción a la Compañía para pedir la rescisión del Contrato, dentro de los tres meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud u omisión dolosa o culposa.

Si la inexactitud u omisión se hubiere cometido sin dolo o culpa grave, el Asegurado estará obligado a ponerlo en conocimiento de La Compañía tan pronto como advierta esa circunstancia, so pena de que se le considere responsable de dolo.

CLAUSULA DECIMA – EJERCICIO DE DERECHOS

Ya sea antes o después del pago de la indemnización, el Asegurado está en la obligación de realizar, consentir, sancionar, a expensas de la Compañía, todo cuanto ésta pueda razonablemente requerir con el objeto de ejercer los derechos, acciones y recursos que le correspondan o puedan corresponderle por cualquier causa contra el tenedor o poseedor de los bienes o valores perdidos, o el autor o cómplice del delito.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA – RECUPERACION DE LAS COSAS PERDIDAS.

El Asegurado no tendrá ningún derecho a reclamar el pago de la indemnización respecto de cualquier propiedad asegurada que esté en poder de las autoridades.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA – OTROS SEGUROS

Cuando en el momento de ocurrir cualquier pérdida cubierta por esta póliza existan uno o varios contratos de Seguros sobre la misma propiedad o cualquier parte de la misma, sean de la misma fecha, anteriores o posteriores, efectuados por el Asegurado o por cualquier otra persona o personas, la Compañía solamente estará obligada a pagar la parte proporcional que le corresponda de tal pérdida.

CLAUSULA DECIMA TERCERA – PRIMA ANUAL

- a) La prima anual que el Asegurado se obliga a pagar a la Compañía se establecerá en el o los Anexos que formen parte integrante de esta póliza.
- b) En caso de que esta Póliza sea cancelada a solicitud del Asegurado, la Compañía reembolsará a éste la Prima no devengada, si la hubiere, de acuerdo con la siguiente tabla.



**TIEMPO EN QUE ESTUVO
EN VIGOR LA POLIZA**

**% DE DEVOLUCION
SOBRE LA PRIMA ANUAL**

1 mes	80%
2 meses	70%
3 meses	60%
4 meses	50%
5 meses	40%
6 meses	30%
7 meses	25%
8 meses	20%
9 meses	15%
10 meses	10%
11 meses	5%

Las fracciones de meses se tomarán como meses completos.

- c) Cualesquiera reclamos pagados o por pagarse, si no ha habido reinstalación de la suma asegurada, reducirán automáticamente la prima anual; en consecuencia y no obstante lo dispuesto en el literal b) que antecede, si el monto de dichos reclamos excede a la cantidad que resulte de aplicar la tabla ya mencionada, no habrá ninguna devolución de prima.
- d) Período de gracia: El Asegurado tendrá un mes de gracia para el pago de la prima contado a partir de la fecha de iniciación del período convenido. Si durante el período de gracia ocurriere un siniestro, la prima vencida se deducirá de la indemnización.
- e) Rehabilitación y Caducidad: Vencido el mes de gracia, los efectos del contrato quedarán en suspenso, pero el Asegurado dispondrá de tres meses para rehabilitarlo, pagando las primas vencidas.

Al finalizar este último plazo caducará automáticamente el contrato si no fuere rehabilitado.

CLAUSULA DECIMA CUARTA – CAMBIOS

Ningún agente está autorizado para alterar los términos de esta póliza. Ninguna alteración será válida a menos que sea aprobada por la Compañía y que dicha alteración se haga constar en esta póliza. Para que surtan efecto estos cambios deben hacerse constar por medio de un Anexo debidamente firmado por los funcionarios de la Compañía.



La reducción o reinstalación se aplicará al riesgo por el cual hubiese sido hecho el pago.

La reinstalación a que se refiere esta Condición tendrá validez cuando la Compañía lo haga constar en Anexo que forme parte de esta póliza.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA – ENDOSOS Y ANEXOS

Para que tengan validez y puedan considerarse parte integrante de esta póliza los Anexos y Endosos a que se hace referencia en la misma, deben ser emitidos por la oficina principal de la Compañía en formularios impresos debidamente sellados y firmados por sus funcionarios autorizados.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA – CONCILIACION

En caso de discrepancia del Asegurado o beneficiario con la Sociedad de Seguros, en el pago de un siniestro, el interesado acudirá ante la Superintendencia del Sistema Financiero, y solicitará por escrito que se cite a la Sociedad de Seguros a una audiencia conciliatoria, debiendo seguir el trámite establecido en los artículos Noventa y Nueve al Ciento Seis de la Ley de Sociedades de Seguros.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA – PERITAJE.- En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del importe de cualquier siniestro por esta Póliza, la cuestión será sometida, exclusivamente para este objeto, a dictamen de un Perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo Perito, se designarán dos, uno para cada parte, lo cual se hará en el plazo de un mes a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores, los dos Peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar su Perito o simplemente no lo hiciera cuando sea requerida por la otra, o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial correspondiente la que a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito tercero, o de ambas si así fuere necesario.

El fallecimiento de una de las partes, cuando fuere persona física, o su disolución si fuere una sociedad, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni efectuará los poderes o atribuciones de los Peritos. Si alguno de los Peritos de las partes o del tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los Peritos o la Autoridad Judicial), para que lo sustituya.



Los gastos y costos que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio Perito, en su caso.

El Peritaje a que esta condición se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía; solamente determinará el importe de la pérdida, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA -ARBITRAJE.- Cualquier desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía en relación a la interpretación o aplicación de la presente Póliza y/o sus anexos deberá ser resuelta por árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte, de conformidad a las siguientes reglas :

- a) En la demanda correspondiente serán fijados los puntos concretos material del arbitraje, relacionados con la interpretación o aplicación de la presente Póliza y/o sus anexos. El demandante deberá asimismo designar la persona que propone como árbitro;
- b) La parte demandada, al contestar la demanda deberá asignar la persona que, por su parte, propone como árbitro;
- c) Los árbitros designados, al aceptar el cargo, deberán designar dentro del tercer día a un tercero para que resuelvan en caso de discordia;
- d) Si las partes no designan árbitro o si los árbitros designados no se ponen de acuerdo respecto al tercero, la designación la hará el Juez de Comercio correspondiente;
- e) Los árbitros deberán pronunciar el fallo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de entrega del expediente respectivo.
- f) El fallo pronunciado por los árbitros será inapelable;
- g) Para dilucidar las cuestiones relativas al arbitraje pactado, la Compañía y el Asegurado se someten a la competencia de los Tribunales de Comercio de San Salvador;
- h) Los gastos y costos que se originen con motivo del arbitraje, serán cubiertos por partes iguales por la Compañía y el Asegurado, pero cada quién cubrirá los gastos del árbitro que proponga;
- i) Se estará además a lo dispuesto en el Libro CUARTO, TITULO II, del Código de Comercio y Capitulo III de la Ley de Procedimientos Mercantiles, en lo que fueren aplicables.

